



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	033 - 2015 - 00581 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	HACIENDA SANTA ANA SAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	2/06/2023	6/06/2023
2	035 - 2011 - 00493 - 00	Ejecutivo Singular	OSCAR GUEVARA POLO	THOMAS SHONLAU	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/06/2023	6/06/2023
3	042 - 2008 - 00677 - 00	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR LTDA	LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	2/06/2023	6/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-06-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

LORENA BEATRIZ MANJARREZ VERA
SECRETARIO(A)



212

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 033 2015 00581 00

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Comoquiera que el presente asunto, ha estado inactivo por más de dos (2) años, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por parte del despacho, es pertinente dar aplicación al literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., según el cual:

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)”

En consecuencia, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

No sin antes aclarar que este Estrado Judicial ha garantizado la atención presencial de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, así mismo, cuenta con canales de atención virtuales y presenciales para atender al público a través de la oficina de apoyo judicial, con la finalidad de garantizar el conocimiento de los expedientes a las partes y los interesados, sin que en este asunto se evidencie petición alguna por parte del ejecutante tendiente a impulsar el proceso.

Lo anterior, por cuanto la renuncia al poder incoada no interrumpe el término, ya que no es una actuación idónea tendiente a impulsar o cobrar la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda principal.

SEGUNDO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuando obre respuesta de la citada entidad y sin necesidad de ingresar nuevamente el proceso al despacho, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; si hubiese prelación de créditos o embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Librense los oficios que correspondan.

TERCERO: De existir dineros consignados a favor de la presente actuación y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial hágase entrega de los mismos al demandado a quien se le hubiesen retenido y/o conviértanse hacia la autoridad correspondiente, previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior.

Si los dineros no se encuentran a favor de la citada dependencia, se ordena oficiar al Juzgado de Origen, para que proceda de manera inmediata a la conversión de los dineros a la cuenta N°110012031800, en la forma dispuesta en la Circular PSAC14-12 de 26 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y/o en la forma establecida en la plataforma virtual instalada por el Banco Agrario, para lo cual se deberá suministrar en el oficio el número de radicación del proceso (23 dígitos) y demás datos relevantes de la actuación.

CUARTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y costa de la parte ejecutante, déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder incoada por la apoderada de la ejecutante cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 051 fijado hoy 27 de abril de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

215

Señor
JUEZ 02 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de SYTEMGROUP S.A.S cesionario de BBVA COLOMBIA
Vs.
HACIENDA SANTA ANA SAS
RAD No. 11001310303320150058100
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA
EL AUTO DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2023

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO EL DE APELACION** contra la providencia de fecha 26 de abril de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto en el literal b) del numeral 2º del Art. 317 del C. G. del P., establece que la misma procede cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución. se prevé un plazo de dos (2 años); también es cierto que en el sub-judice la parte demandante interrumpió dicho termino tal y como lo prevé la misma norma, al radicar memorial el 07 marzo de 2023 y teniendo en cuenta que en el proceso no existen medidas cautelares efectivas, y que lo correspondiente a la carga procesal del acreedor esta cumplida, y que solo a través la gestión extrajudicial de cobro, se puede recaudar el monto adeudado.
2. Así las cosas, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso, esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación ...".¹
3. Empero el Num 1º de la misma norma establece que:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

¹ Auto del 21 de Enero de 2014 del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de ésta ciudad con ponencia del Magistrado Marco Antonio Alvarez Gomez al resolver recurso de apelación en proceso ejecutivo de Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

4. Para el caso que nos ocupa, se evidencia que si el despacho consideraba que existía una carga o acto procesal pendiente por concluir, resulta entonces procedente se requiriera a la suscrita para cumplirla, antes de dar aplicación de tajo a la terminación del proceso, pues se omitió el requerimiento previo es así a quien promovió la acción², por expresa remisión de la expresión: *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juezle ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado,* situación huérfana por parte del despacho al declarar la terminación del proceso bajo la aplicación del precepto invocado literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C.G. del P.

5. No obstante, para dar aplicación a la aludida figura, dicho canon prevé en el numeral c):

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(Resaltado fuera del texto)

6. Se reitera que el trámite del proceso, en lo que correspondía a la extrema activa se cumplió íntegramente, desde la presentación de la demanda hasta la aprobación de la liquidación de crédito, sin que exista pendiente ninguna carga procesal o acto que la parte demandante, incluso al radicar con anterioridad al auto que termina por desistimiento tácito, memorial de renuncia lo que interrumpe por obvias razones la posibilidad de inactividad procesal que habilite la terminación por desistimiento tácito.

7. En tal virtud, tenemos que **la parte demandante respecto del crédito objeto de ejecución radico memorial con antelación al auto aquí recurrido y pese a no consumir una medida cautelar, lo que traduce que al acreedor ejecutante no se le puede trasladar la responsabilidad** por su inactividad, cuando es evidente que la parte actora obtuvo gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que si bien no se ha logrado recaudar mediante medida cautelar.

8. Así las cosas, y desde dicha perspectiva no puede afirmarse que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva; teniendo en cuenta que lo que se está esperando es que el demandado cancele la obligación adeudada.

9. A éste aspecto concluyó el H. Magistrado Marco Antonio Alvarez en auto del 21 de Enero de 2014 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial que:

² Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008

215

Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho y que una de las deudoras viene honrando su deber de prestación. No se olvide que por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4).
(Resaltado y subrayado fuera del texto)

Las anteriores consideraciones prevén un derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, igualdad, economía procesal para asegurar, y hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, el cual deberá evaluarse conforme a la cita jurisprudencial emanada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial con Ponencia del Magistrado José Alfonso Isaza, Auto del 12 de Febrero de 2016 proferido por en el expediente: **11001310302419972647001**, que señaló:

5.5. Por último, esta interpretación acompaña con un carácter ecuaníme, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.

SOLICITUD

Por lo anterior, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento y en su lugar se requiera a la entidad cesionaria para que designe apoderado.

Del señor Juez,



ESMERALDA PARDO CORREDOR

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá D.C.

T.P. No. 79.450 del C.S.J.





Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023

OFICIO No. OCCES23-DL00438

SEÑORES
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
CIUDAD

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310303320150058100 (JUZGADO DE ORIGEN 33 CIVIL DEL CIRCUITO BGTA) iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA NIT. 860.003.020-1 (cesionario SISTEMCOBRO SAS NIT. 800.161.568-3) contra HACIENDA SANTA ANA SAS NIT. 811.022.472-1, y JUAN CARLOS POSADA ESCOBAR C.C. 79.779.393.

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se procede oficiarle para que se sirva informar sobre los títulos judiciales que existan constituidos, pagados, fraccionados y convertidos dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad haciendo las anotaciones del caso.

Cabe resaltar que mediante Acuerdo No. 9984/2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho avocó conocimiento del presente asunto.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

LORENA MANJARRÉS

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES SECRETARÍA EJECUTIVA



Oficio -OCCES23-DL00438_11001310303320150058100 SOLICITUD

Diana Liseth Guarupe Godoy <dguarupg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/05/2023 12:34 PM

Para: daniel ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

CC: Depositos Judiciales Oficina Ejecucion Civil Circuito - Seccional Bogota
<depjofiecvcto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (332 KB)

Oficio - OCCES23-DL00438_11001310303320150058100 B. Agrario.pdf;

Señores
Banco Agrario de Colombia

Cordial saludo,

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 26/04/23 proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; remito archivo adjunto del Oficio No. OCCES23-DL00438 donde se solicita información de los títulos Judiciales que se encuentren cargados para este proceso.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA LISETH GUARUPE GODOY

Asistente Administrativo

Área de Títulos

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
D.C.

Teléfono: 2437900

dguarupg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023

OFICIO No. OCCES23-DL00439

SEÑORES
**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001310303320150058100 (JUZGADO DE ORIGEN 33
CIVIL DEL CIRCUITO BGTA) iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA SA NIT. 860.003.020-1 (cesionario SISTEMCOBRO SAS NIT. 800.161.568-3)
contra HACIENDA SANTA ANA SAS NIT. 811.022.472-1, y JUAN CARLOS POSADA
ESCOBAR C.C. 79.779.393.**

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, se procede oficiarle a fin de solicitarle se sirva realizar la **CONVERSIÓN** de los títulos Judiciales que se encuentren cargados para este proceso, y que aún se hallen a disposición de ese Despacho Judicial, a la Oficina De Ejecución Civil Del Circuito De Sentencias De Bogotá, D.C., en la cuenta **110012031800**, código de oficina **No. 110013403000**.

Sírvase proceder de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

LORENA MANJARRÉS
LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 CON FUNCIONES



Elaboró: DL

Oficio -OCCES23-DL00439_11001310303320150058100 SOLICITUD TÍTULOS

Diana Liseth Guarupe Godoy <dguarupg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 4/05/2023 12:34 PM

Para: Juzgado 33 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: daniel ariza <servicio.cliente@bancoagrario.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (410 KB)

Oficio -OCCES23-DL00439_11001310303320150058100 Juz.pdf;

Señores

Juzgado 33 Civil del Circuito

E. S. D.

Bogotá

Cordial saludo,

De conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 26/04/23 proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias; remito archivo adjunto del Oficio No. OCCES23-DL00439 donde se solicita la CONVERSIÓN de los depósitos que se encuentren consignados para este proceso en la cuenta de su Sede Judicial.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIANA LISETH GUARUPE GODOY

Asistente Administrativo

Área de Títulos

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del
Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
D.C.

Teléfono: 2437900

dguarupg@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª N° 14 - 30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 11001310303320150058100
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
CESIONARIO: SISTEMCOBRO SAS
DEMANDADOS: HACIENDA SANTA ANA SAS
JUAN CARLOS POSADA ESCOBAR

INFORME DE TÍTULOS
CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

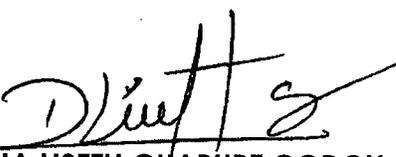
A QUIEN INTERESE

El área de títulos de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, procede a comunicar que, revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario con números de identificación de las partes y número de expediente, a la fecha no se encuentran títulos constituidos para el proceso de la referencia.

En consecuencia, se procedió a oficiar al Juzgado de Origen para solicitarle la conversión de los títulos judiciales que se encuentren cargados para el proceso, y que aún se hallen a disposición de ese Sede Judicial; de igual forma, se ofició al Banco Agrario para que se sirva informar sobre los títulos judiciales que existan constituidos, pagados, fraccionados y convertidos dentro del proceso de la referencia.

Se anexa reporte general de proceso del Sistema de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución, para los fines pertinentes.

Atentamente,


DIANA LISETH GUARUPE GODOY
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 04/05/2023 12:27:01 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

110013103033 20150058100

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 04/05/2023 12:27:01 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

NIT

Digite el número de identificación del demandado

8110224721

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 04/05/2023 12:28:16 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

79779393

¿Consultar dependencia subordinada?

Si No

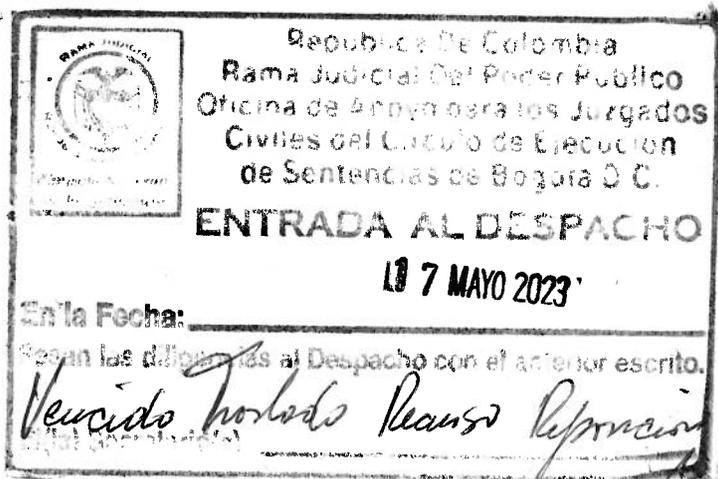
Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar





220

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 033 2015 00581 00

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, en contra del auto de fecha 26 de abril de 2023, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expuso la recurrente que es improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que el proceso radicó memorial de renuncia de poder el día 7 de marzo del año en curso; así mismo que, si el Despacho consideraba que se debía realizar alguna carga por parte del extremo actor, resaltando que dicho extremo procesal cumplió con todas sus cargas.

Adicionalmente a lo anterior, invocó como sustento dos pronunciamientos de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, de los años 2014 y 2016.

Por lo anterior, deprecó la revocatoria de la decisión fustigada, o en su defecto la concesión de la alzada subsidiaria.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como quiera que sus fundamentos lucen correctos y están en armonía con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Nótese que el numeral segundo del mencionado artículo establece “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, pero al tratarse de un asunto con sentencia el literal b) estableció que el término de inactividad es de 2 años para que sea procedente la aplicación de la referida figura.

De lo anterior, se observa que aquella disposición consagra el desistimiento tácito como una sanción procesal orientada a castigar la inactividad con que pueden incidir los extremos procesales cuando abandonan a su suerte las causas litigiosas previamente promovidas. Tratándose de asuntos con sentencia o con orden de seguir adelante con la ejecución, para su aplicación basta simplemente que el juicio haya permanecido inactivo por más de dos años, sin que importe el estado en que se hallaba o a quien le correspondía la carga de impulsar el proceso, pues en tal supuesto la aplicación se da de forma automática.

AS



Al respecto, sobre el desistimiento tácito, en reciente pronunciamiento, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá puntualizó que:

“En este evento no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaria del despacho.

Precisamente porque en esta segunda modalidad no existe –ni debe hacerse- revisión de las razones por las cuales el proceso está inactivo, es por lo que, de una parte, no habrá condena en costas o perjuicios, y de la otra, cualquier actuación oficiosa o de parte, de cualquier naturaleza –que implique, desde luego, actividad procesal- interrumpe los términos en cuestión.”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En esa perspectiva, es claro, entonces, que el caso de autos reclamaba la aplicación de la sanción procesal que alberga el Literal b) del Inciso 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, debido a que la última actuación dentro del proceso data del 15 de abril de 2021, fecha en la cual se asignaron las diligencias a este estrado judicial (fl. 210); sin embargo, tal actuación no tiene la ritualidad de interrumpir el término, ya que no es idónea ni mucho menos busca impulsar el proceso. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 en al cual estipuló que:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

Sentencia que es relevante para este asunto porque el máximo órgano de cierre de la jurisdicción civil, cuyo pronunciamiento se debe aplicar de forma prevalente a las decisiones del Tribunal Superior, sentó precedente en la interpretación de la aplicación de la figura del desistimiento tácito dependiendo la etapa en la cual se encuentre el proceso y el literal aplicado, si es por inactividad de un año, dos años o por treinta días, al referirse a procesos ejecutivos “con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», **la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada**”². (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por lo tanto, la renuncia al poder allegada, no tiene la ritualidad de interrumpir el término, pues como se indicó en líneas precedentes no está encaminada a satisfacer la obligación, ni mucho menos a impulsar la actuación, a la cual no le ha realizado ninguna actuación idónea tendiente a la satisfacción de la obligación en más de dos años.

En consecuencia, sin más elucubraciones se confirmará la decisión adoptada como ya fuera dicho; ahora bien, frente a la alzada subsidiaria la misma se concederá en el efecto suspensivo.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

¹ Auto de 15 de septiembre de 2014 proferido por el Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

² STC-11191-2020. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. 9 de diciembre de 2020.

221

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto adiado 26 de abril de 2023, conforme lo expuesto en precedencia.

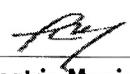
SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo, la apelación propuesta por la parte ejecutante, contra la decisión de fecha 26 de abril de 2023.

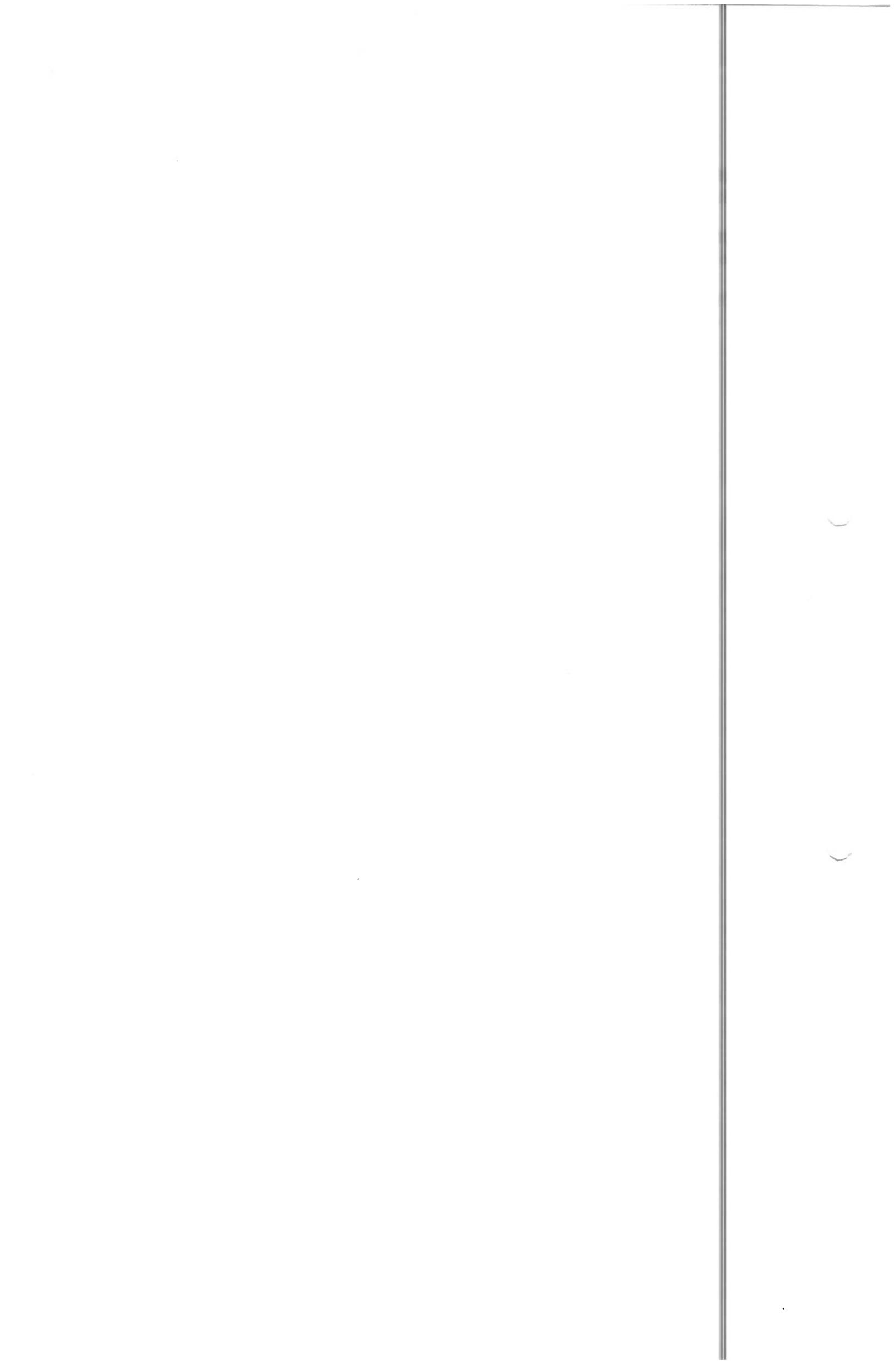
TERCERO: Por medio de la Oficina de Apoyo, remitir las diligencias ante el superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 067
fijado hoy 25 de mayo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12





222

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO No. 33-2015-0.581

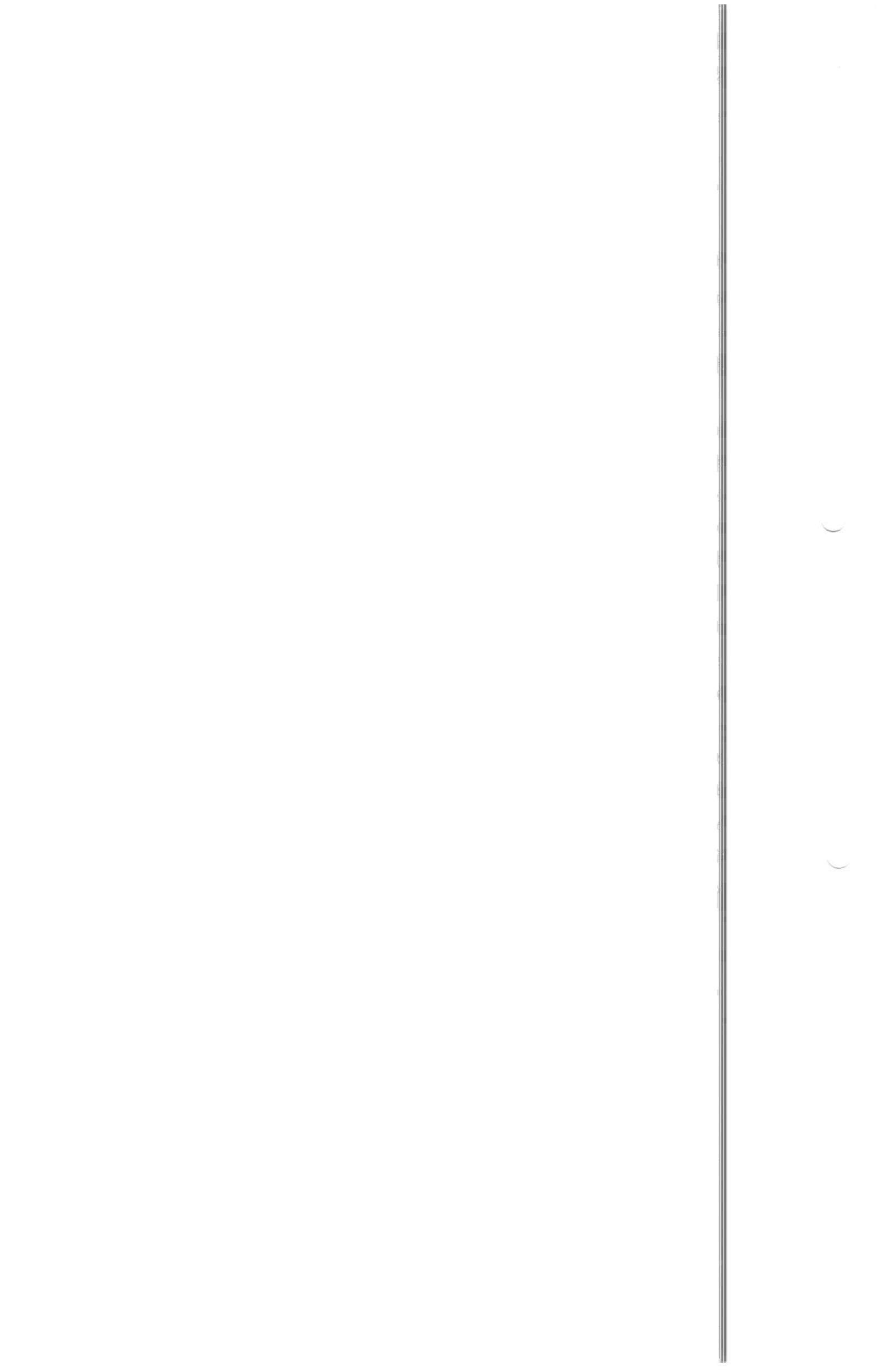
CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de: dos (2 cuadernos) con: **222 y 19**, los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** Contra **HACIENDA SANTA ANA S.A.S. Y JUAN CARLOS POSADA ESCOBAR**, proveniente del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido en el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en contra de la providencia adiada veintiséis (26) de abril de la presente anualidad.

Es de anotar que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17





JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **33-2015-0581**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogota, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Corte de Familia Civil
Circuito de Bogotá D. C.
TRAFELADO AL F. 116 D. C. F.

... 01.06.23 ...
... 366 ...
... 02.06.23 ...
... 06.06.23 ...



424

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 035 2011 00493 00

RESUELVE OBSERVACIONES AL AVALÚO

El extremo actor allegó avalúo comercial de los inmuebles identificados con FMI Nos. 357-24580 y 357-16777 por valor de \$990.464.000 y \$283.560.00 respectivamente, de los cuales se corrió traslado en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el apoderado del extremo pasivo allegó objeción al avalúo arguyendo que el valor del inmueble es superior al indicado, por cuanto, tienen un valor superior a los \$50.800.000 y \$70.000.000 respectivamente, igualmente, precisó que no identificó en debida forma cada inmueble.

Así las cosas, advierte el despacho que no le asiste razón al objetante por cuanto el perito allegó los documentos idóneos con los cuales acreditó los bienes con los cuales efectuó la comparación de mercado, igualmente, realizó un estudio integral sobre las características generales de los inmuebles a avaluar, tales como, identificación del sector en el que se encuentran ubicados y sus características, usos allí permitidos, sectores próximos, vías de acceso, características generales de los terrenos, analizó su extensión superficial, su vetustez, así como cada uno de sus linderos.

Amén de lo anterior, el avalúo se complementó con la inspección ocular que realizó a los inmuebles, lo que se evidencia con el correspondiente registro fotográfico que anexó a su informe y que da cuenta que, efectivamente, recorrió el bien y apreció con sus sentidos los materiales de construcción y su estado de conservación.

Por lo cual, los argumentos expuestos no tienen ritualidad de desvirtuar o si quiera controvertir el avalúo del inmueble, por lo cual, el despacho tendrá en cuenta el mismo.

En consecuencia, no se tendrán en cuenta las objeciones efectuadas y se aprobarán los avalúos comerciales allegados por la parte ejecutante.

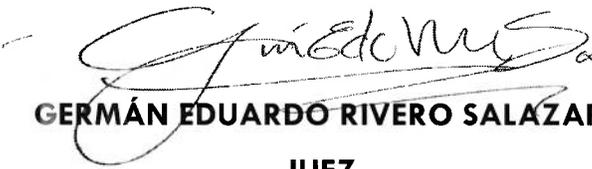
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No tener en cuenta las observaciones al avalúo incoadas por el extremo pasivo.

SEGUNDO. En consecuencia, aprobar los avalúos comerciales de los bienes inmuebles FMI Nos. 357-24580 y 357-16777 en la suma de \$990.464.000 y \$283.560.00 respectivamente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR

JUEZ

(2)

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 067 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

425

LUIS MIGUEL ROMERO RIOS
ABOGADO
CALLE 12B No. 8-39 OFICINA 702 BOGOTÁ
TELEFAX 3520827 CEL 3193972370
E-mail: luismiguel-rr@hotmail.com

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DEL
CIRCUITO DE BOGOTA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001310303520110049300
EJECUTANTE: OSCAR GUEVARA POLO
EJECUTADA: PATRICIA LUENGAS y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

LUIS MIGUEL ROMERO RIOS, en mi calidad de apoderado de la parte ejecutada, debidamente reconocido en el proceso de la referencia, dentro del término legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto notificado en estado del 25 de mayo del 2023, proferido por ese Despacho, mediante, el cual aprobó los avalúos realizados sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 357-24580 y 357-16777, teniendo en cuenta:

DE LA DECISION IMPUGNADA:

Mediante auto notificado en estado del 25 de mayo del 2023, el Juzgado 2 Civil de Ejecución de Sentencias del Circuito de Bogotá D.C, decidió

"RESUELVE

PRIMERO. No tener en cuenta las observaciones al avalúo incoadas por el extremo pasivo.

SEGUNDO. En consecuencia, aprobar los avalúos comerciales de los bienes inmuebles FMI Nos. 357-24580 y 357-16777 en la suma de \$990.464.000 y \$283.560.00 respectivamente."

DE LA INCONFORMIDAD

Mediante escrito radicado el día 16 de agosto del 2022, este apoderado realizó objeciones al avalúo presentado por la parte ejecutante, el proceso entró al Despacho el día 8 de septiembre del 2022, mediante auto del 23 de septiembre del 2022 el Juzgado requirió al perito evaluador y al apoderado de la parte ejecutante, el día 4 de octubre del 2022 llegó al Despacho documento presentado por el señor JORGE LUIS MURCIA con documento elaborado por el evaluador, el día 10 de octubre del 2022, el proceso entro al Despacho con anotación "complementación avalúo", del anterior documento en ningún momento se me corrió traslado por lo que desconozco lo que ingreso al Despacho.

De otra parte, como se indicó en el documento donde se presentaron las objeciones al avalúo se indicó que el mismo adolecía de una grave falencia y es que el perito evaluador realizó un avalúo sobre la totalidad de los bienes ya referidos, sin

embargo, la persona ejecutada solo es propietaria de una cuota parte de los mismos y no se identificó el valor de dicha cuota parte por lo que no es posible proceder a hacer el remate ya que no existe claridad sobre el valor y sobre el bien o cuota parte que van a ser objeto de remate, desconociendo los derechos de los demás copropietarios de dichos bienes.

Por otro lado, pese a lo advertido en la decisión aquí impugnada, en el avalúo del cual se nos corrió traslado no se evidenciaron las razones por las cuales el perito determino el valor de los bienes, pues si bien es cierto hizo una relación de los bienes cercanos no indica la razón del porque el precio otorgado por él. El que corresponde al avalúo comercial, pese a que se anexaron en las objeciones pruebas de que los bienes tenían un valor superior al indicado por el perito.

Por lo anterior respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIONES

- 1). Solicito respetuosamente que se reponga la decisión aquí atacada y en su lugar no se de aprobación a los avalúos presentados por la parte ejecutante por no cumplir con los requisitos exigidos en la normatividad aplicable.
- 2). De no reponer la decisión, respetuosamente solicito que de manera subsidiaria se de tramite al recurso de apelación y se revoque la decisión con los mismos argumentos expuestos en el presente recurso.
- 3). Que se notifique la decisión que se emita en le presente asunto.

Atentamente,



LUIS MIGUEL ROMERO RIOS
C.C 1.018.452.965
T.P 309.371 C.S. de la Jud.

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APLEACION PROCESO 035-2011-00493-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 12:21

Para: Luis Miguel Romero <luismiguel-rr@hotmail.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	
Fecha Recibido	30-5-23
Número de Folios	1105
Quien Recibió	MOS

De manera atenta, nos permitimos informar que, debido a las múltiples fallas tecnológicas de red, su solicitud y/o memorial no tendrá número de radicación, no obstante, la recepción de su escrito se verá reflejada en los próximos días a través de anotación realizada en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI».

Así mismo, rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

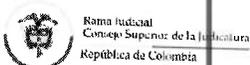
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10^a # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Luis Miguel Romero <luismiguel-rr@hotmail.com>

Enviado: martes, 30 de mayo de 2023 12:15

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

murciajorge337@gmail.com <murciajorge337@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APLEACION PROCESO 035-2011-00493-00

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 11001310303520110049300
EJECUTANTE: OSCAR GUEVARA POLO
EJECUTADA: PATRICIA LUENGAS Y OTROS

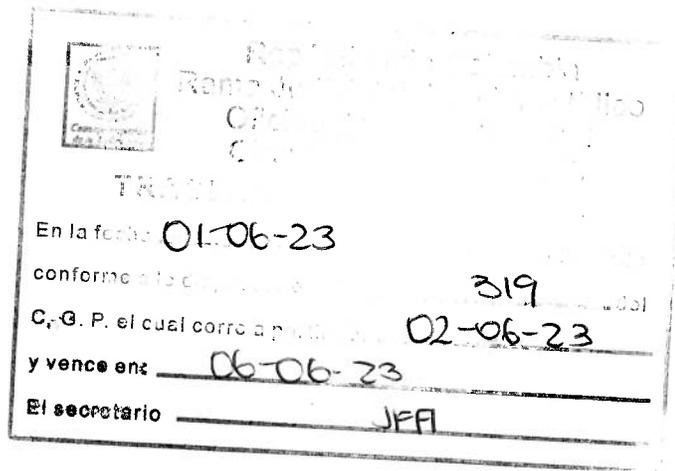
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Buenas tardes, mediante el presente correo me permito enviar adjunto memorial de reposición y en subsidio el de apelación en el proceso de la referencia.

Atentamente,

LUIS MIGUEL ROMERO RIOS

Enviado desde Outlook





894

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 042 2008 00677 00

RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 885 a 888, se pone en conocimiento al togado que el secuestre designado dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en Auto de data 26 de agosto de 2022, razón por la cual la solicitud allegada se torna improcedente en razón al extemporáneo pronunciamiento.

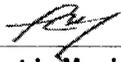
Así mismo es imperativo indicar que el despacho carece de competencia para declarar el siniestro frente al vehículo objeto de cautelas, razón por la cual se exhorta al memorialista para elevar las actuaciones ante las entidades competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

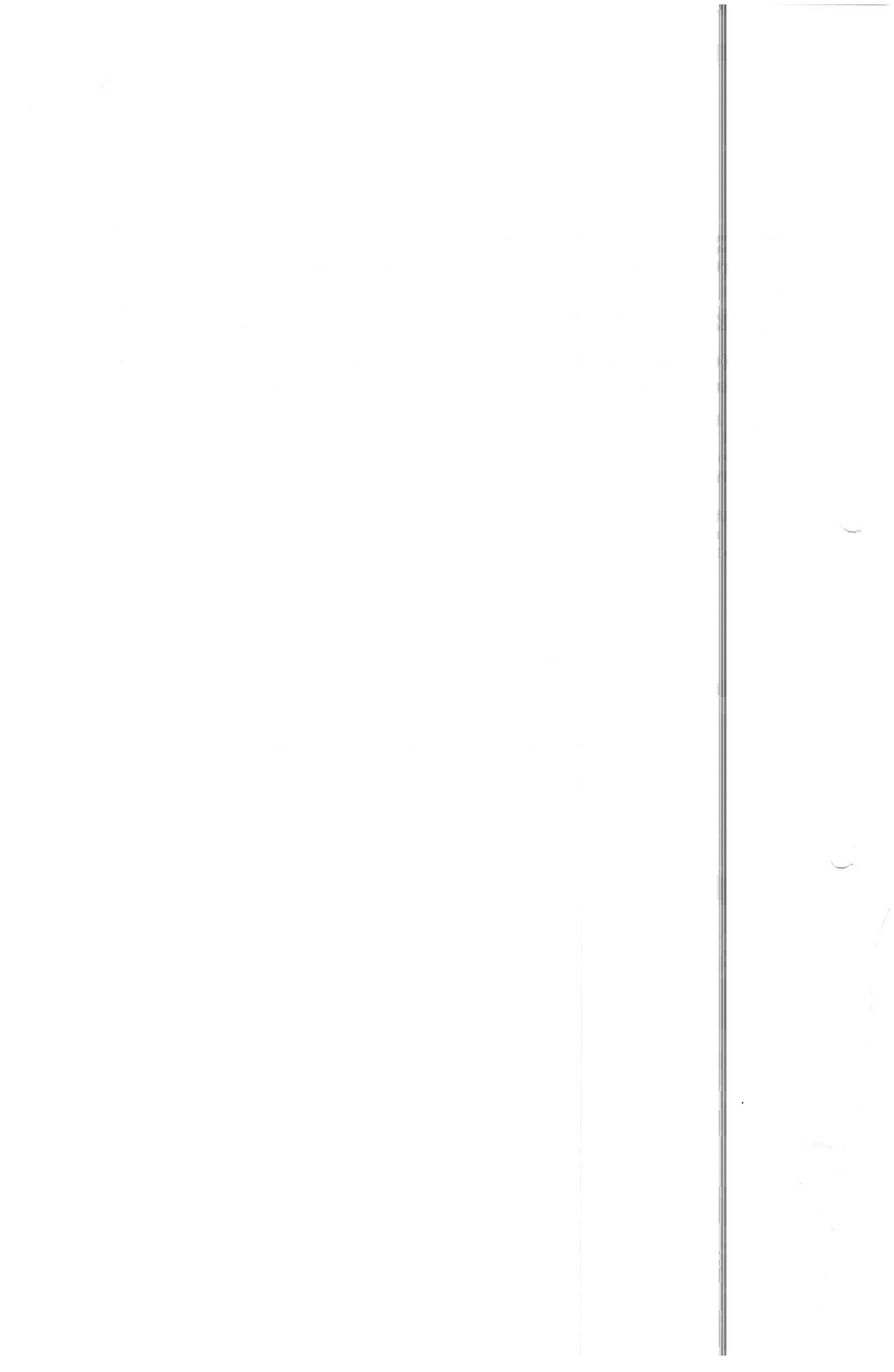

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 067 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12





Doctor:

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C. (Origen)

Proceso: Ejecutivo 42- 2008 – 00677

Demandante: Industria Colombiana de Carrocerías "INCONCAR LTDA".

Demandado: LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN, conocido en autos, estando dentro la oportunidad del inciso 3 del artículo 318 del C. G. P., me permito presentarle **RECURSO DE REPOSICIÓN** a su providencia del 24 mayo de 2023, para lo cual me discuro de la siguiente manera:

El texto subrayado del auto del 24 mayo de 2023, es lo acusado.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 885 a 888, se pone en conocimiento al togado que el secuestre designado dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en Auto de data 26 de agosto de 2022, razón por la cual la solicitud allegada se torna improcedente en razón al extemporáneo pronunciamiento.

Así mismo es imperativo indicar que el despacho carece de competencia para declarar el siniestro frente al vehículo objeto de cautela, razón por la cual se exhorta al memorialista para elevar las actuaciones ante las entidades competentes. (subrayado fuera de texto) (F. 894 C2)

I. OPORTUNIDAD

La providencia se profirió el 24 mayo de 2023, se notificó por anotación en ESTADO No. 67 del 25 mayo de 2023 (F. 894 C2), por lo que el término de ejecutoria transcurre entre el 26 al 30 mayo de 2023, inclusive.

II. PROBLEMA JURÍDICO

No se corrió traslado de la rendición de cuentas al demandado y la falta de competencia aludida por el despacho para declarar el siniestro por el incumplimiento de los deberes del secuestre.

III. HECHOS.

El 9 septiembre de 2022, la secuestre rindió cuentas. (F. 847 C2).

El 30 noviembre de 2022 mediante memorial 1) **NO** se aceptaron las cuentas rendidas por la secuestre; 2) se solicitó rechazar de plano la rendición cuentas; 3) se solicitó declarará el siniestro por parte del Despacho y 4) se objetó la redición de cuentas por falta de los estados financieros y sus registros contables.(F. 885 C2).

El 24 mayo de 2023 el despacho profirió auto mediante el cual se declaró 1) la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud por extemporánea y 2) **INCOMPETENTE** para declarar el siniestro.

IV. PETICIÓN

Revocar el auto citado (F. 894 C2), de la siguiente manera:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la rendición de cuentas presentada por la secuestre el 9 septiembre de 2022 (F. 847 C2), a las partes.

SEGUNDO: DECLARAR el siniestro por parte del Juez por estar investido de competencia.

V. CONSIDERACIONES

RENDICIÓN DE CUENTAS

Al secuestre le pertenecía rendir cuentas de su gestión al despacho, solicitud dispuesta en el proveído del 26 agosto de 2022, veamos en el numeral 6: "...y en consecuencia es procedente requerir al secuestre saliente rinda cuentas por los periodos restantes de su gestión."

El secuestre el 9 septiembre de 2022 rindió cuentas de la gestión realizada a saber: 1) allega acta de entrega del vehículo VEQ213 y 2) El vehículo poseía el color negro y rojo (F. 847 C2), sin realizar el desglose de los ingresos y egresos pormenorizados mes a mes, en lo atinente a la administración, cuidado y custodia del vehículo VEQ213, conforme lo dispone el artículo 2181 del C. C. y artículo 51 y 52 del C. G. P., aunado a lo anterior, se negó el traslado a las partes, según lo dispone el numeral 2 del artículo 500 del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

DECLARACIÓN DE SINIESTRO

En la providencia refutada el despacho, dispuso: "...el despacho carece de competencia para declarar el siniestro frente al vehiculo objeto de cautelas..." (subrayado mio)

En primer lugar: en atención al Acuerdo PSAA15-10448 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", artículo 7 –Garantía Póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que señale la ley, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones: (...) Siniestro: Lo constituye la declaración del funcionario judicial que haya designado al secuestre, acerca del incumplimiento de sus deberes."

En primer lugar, el Juez designo al secuestre, en segundo lugar: es el Juez quien establece el incumplimiento de los deberes del secuestre, de conformidad con el artículo 2181 Código Civil y el artículo 51 y 52 C. G. P.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones aplicables:

29

La Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 29 y 228.

Código Civil, artículo 2181.

Código General del Proceso, numeral 2, artículo 500.

Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, artículo 7.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular y el presente escrito.

VIII. RECHAZARLAS

En la elaboración de la rendición de cuentas presentada por la secuestre el 9 septiembre de 2022 omitió entregar los estados financieros y registros contables de los dineros percibidos y acreencias graduadas y calificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2181 del C. C. y el artículo 51 y 52 C. G. P., aunado a lo anterior, la secuestre excluyo el señalamiento pormenorizado de las partidas de ingresos y egresos, en el memorial atacado en esta sede, sin más elucubraciones solicitó imprimase el **RECHAZO DE PLANO**.

En gracia de discusión presentó ante su señoría **OBJECIÓN** a las cuentas rendidas por la secuestre, me permito discurrirme de la siguiente manera:

El artículo 2181 del C. C. mediante el cual dispone: que la secuestre está investida de facultades de **MANDATARIA**, por lo que está obligada a entregar las cuentas pormenorizadas soportadas y documentadas.

Le solicito al despacho se dé inició a la declaración del incumplimiento de los deberes de la secuestre, incoar el proceso de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, remitir comunicación a la compañía de seguros declarando el siniestro por el incumplimiento a los deberes relativos a la custodia y administración del vehículo VEQ213, con copia a la Dirección Ejecutiva Judicial, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

En los precisos términos legales citados, dictar las órdenes pertinentes a las peticiones que se le reclaman.

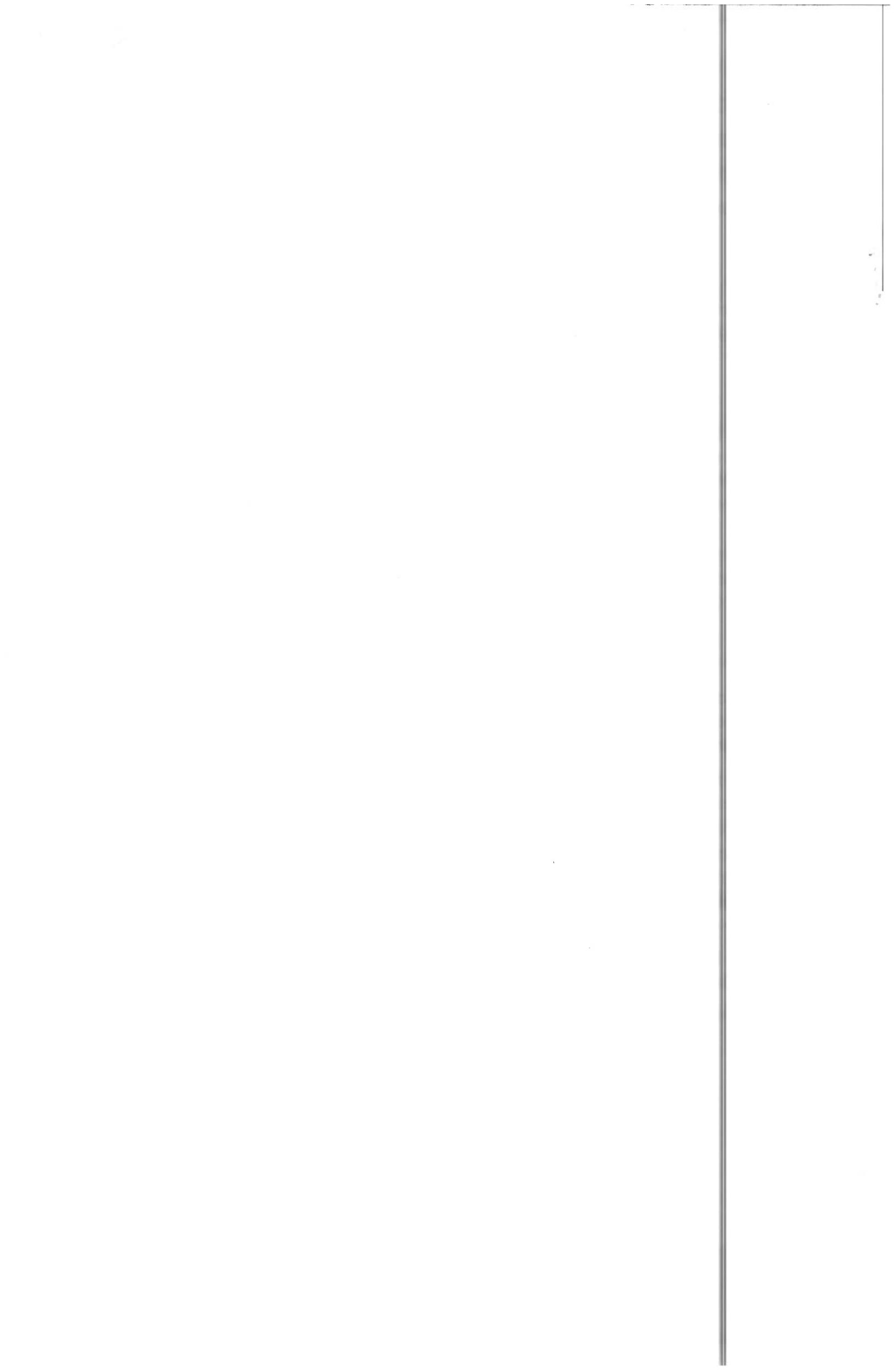
Atentamente



LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

C. C. No. 19.396.425

T P 234 120 C. S. de la J.



RE: RECURSO DE REPOSICIÓN OJECION RECHAZO DE CUENTAS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
 <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun, 29/05/2023, 15:34

Para: Luis Miguel Albarracín <luismiguelmart2007@gmail.com>

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	
Fecha Recibido	29-05-23
Número de Folios	
Quiénes Recepcionó	ROC

De manera atenta, nos permitimos informar que, debido a las múltiples fallas tecnológicas de red, su solicitud y/o memorial no tendrá número de radicación, no obstante, la recepción de su escrito se verá reflejada en los próximos días a través de anotación realizada en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI».

Así mismo, rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón de correo <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- Consulta de expedientes.
- Retiro de oficios firmados.
- Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCS-JA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documentos/18519309/41109282/Acuuerdo+P+CSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64505a-161a-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
 Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
 <gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Luis Miguel Martín Albarracín <luismiguelmart2007@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 14:56

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN OJECION RECHAZO DE CUENTAS

Doctor,

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C. Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C. (Origen)

Proceso: Ejecutivo 42- 2008 – 00677

Demandante: Industria Colombiana de Carrocerías "INCONCAR LTDA".

Demandado: LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN, conocido en autos, estando dentro la oportunidad del inciso 3 del artículo 318 del C. G. P., me permito presentarle **RECURSO DE REPOSICIÓN** a su providencia del 24 mayo de 2023, para lo cual me discuro de la siguiente manera:

El texto subrayado del auto del 24 mayo de 2023, es lo acusado.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 885 a 888, se pone en conocimiento al togado que el secuestre designado dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en Auto de data 26 de agosto de 2022, razón por la cual la solicitud allegada se torna improcedente en razón al extemporáneo pronunciamiento.

Así mismo es imperativo indicar que el despacho carece de competencia para declarar el siniestro frente al vehículo objeto de cautela, razón por la cual se exhorta al memorialista para elevar las actuaciones ante las entidades competentes. (subrayado fuera de texto) (F. 894 C2)

I. OPORTUNIDAD

La providencia se profirió el 24 mayo de 2023, se notificó por anotación en ESTADO No. 67 del 25 mayo de 2023 (F. 894 C2), por lo que el término de ejecutoria transcurre entre el 26 al 30 mayo de 2023, inclusive.

II. PROBLEMA JURÍDICO

No se corrió traslado de la rendición de cuentas al demandado y la falta de competencia aludida por el despacho para declarar el siniestro por el incumplimiento de los deberes del secuestre.

III. HECHOS.

El 9 septiembre de 2022, la secuestre rindió cuentas. (F. 847 C2).

El 30 noviembre de 2022 mediante memorial 1) **NO** se aceptaron las cuentas rendidas por la secuestre; 2) se solicitó rechazar de plano la rendición cuentas; 3) se solicitó declarar el siniestro por parte del Despacho y 4) se objetó la rendición de cuentas por falta de los estados financieros y sus registros contables (F. 885 C2).

El 24 mayo de 2023 el despacho profirió auto mediante el cual se declaró 1) la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud por extemporánea y 2) **INCOMPETENTE** para declarar el siniestro.

IV. PETICIÓN

Revocar el auto citado (F. 894 C2), de la siguiente manera:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la rendición de cuentas presentada por la secuestre el 9 septiembre de 2022 (F. 847 C2), a las partes.

SEGUNDO: DECLARAR el siniestro por parte del Juez por estar investido de competencia.

V. CONSIDERACIONES

RENDICIÓN DE CUENTAS

Al secuestre le pertenecía rendir cuentas de su gestión al despacho, solicitud dispuesta en el proveído del 26 agosto de 2022, veamos en el numeral 6: "...y en consecuencia es procedente requerir al secuestre saliente rinda cuentas por los periodos restantes de su gestión."

El secuestre el 9 septiembre de 2022 rindió cuentas de la gestión realizada a saber: 1) allega acta de entrega del vehículo VEQ213 y 2) El vehículo poseía el color negro y rojo (F. 847 C2), sin realizar el desglose de los ingresos y egresos por menorizados mes a mes, en lo atinente a la administración, cuidado y custodia del vehículo VEQ213, conforme lo dispone el artículo 2181 del C. C. y artículo 51 y 52 del C. G. P., aunado a lo anterior, se negó el traslado a las partes, según lo dispone el numeral 2 del artículo 500 del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

DECLARACIÓN DE SINIESTRO

En la providencia refutada el despacho, dispuso: "...el despacho carece de competencia para declarar el siniestro frente al vehículo objeto de cautelas..." (subrayado mío)

En primer lugar: en atención al Acuerdo PSAA15-10448 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", artículo 7 –Garantía Póliza de una compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia de los bienes entregados, así como su devolución y los demás que señale la ley, la cual debe cumplir con las siguientes condiciones: (...) Siniestro: Lo constituye la declaración del funcionario judicial que haya designado al secuestre, acerca del incumplimiento de sus deberes."

En primer lugar, el Juez designo al secuestre, en segundo lugar: es el Juez quien establece el incumplimiento de los deberes del secuestre, de conformidad con el artículo 2181 Código Civil y el artículo 51 y 52 C. G. P.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones aplicables:

La Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 29 y 228.

Código Civil, artículo 2181.

Código General del Proceso, numeral 2, artículo 500.

Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, artículo 7.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular y el presente escrito.

VIII. RECHAZARLAS

En la elaboración de la rendición de cuentas presentada por la secuestre el 9 septiembre de 2022 omitió entregar los estados financieros y registros contables de los dineros percibidos y acreencias graduadas y calificadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2181 del C. C. y el artículo 51 y 52 C. G. P., aunado a lo anterior, la secuestre excluyó el señalamiento pormenorizado de las partidas de ingresos y egresos, en el memorial atacado en esta sede, sin más elucubraciones solicitó imprimase el **RECHAZO DE PLANO**.

En gracia de discusión presentó ante su señoría **OBJECCIÓN** a las cuentas rendidas por la secuestre, me permito discurrirme de la siguiente manera:

El artículo 2181 del C. C. mediante el cual dispone: que la secuestre está investida de facultades de **MANDATARIA**, por lo que está obligada a entregar las cuentas pormenorizadas soportadas y documentadas.

Le solicito al despacho se dé inicio a la declaración del incumplimiento de los deberes de la secuestre, incoar el proceso de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, remitir comunicación a la compañía de seguros declarando el siniestro por el incumplimiento a los deberes relativos a la custodia y administración del vehículo VEQ213, con copia a la Dirección Ejecutiva Judicial, de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015.

En los precisos términos legales citados, dictar las órdenes pertinentes a las peticiones que se le reclaman.

Atentamente

LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

C. C. No. 19.396.425

T. P.234.120 C. S. de la

Libre de virus www.avg.com



895

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3103 042 2008 00677 00

NIEGA ACLARACIÓN

Niega la aclaración del proveído adiado 25 de noviembre de 2022, como quiera que no se realizó en el término de ejecutoria, como lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso.

Igualmente, se niega la corrección de la referida providencia ya que en la misma no se incurrió en ningún error puramente aritmético, como lo dispone el artículo 286 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

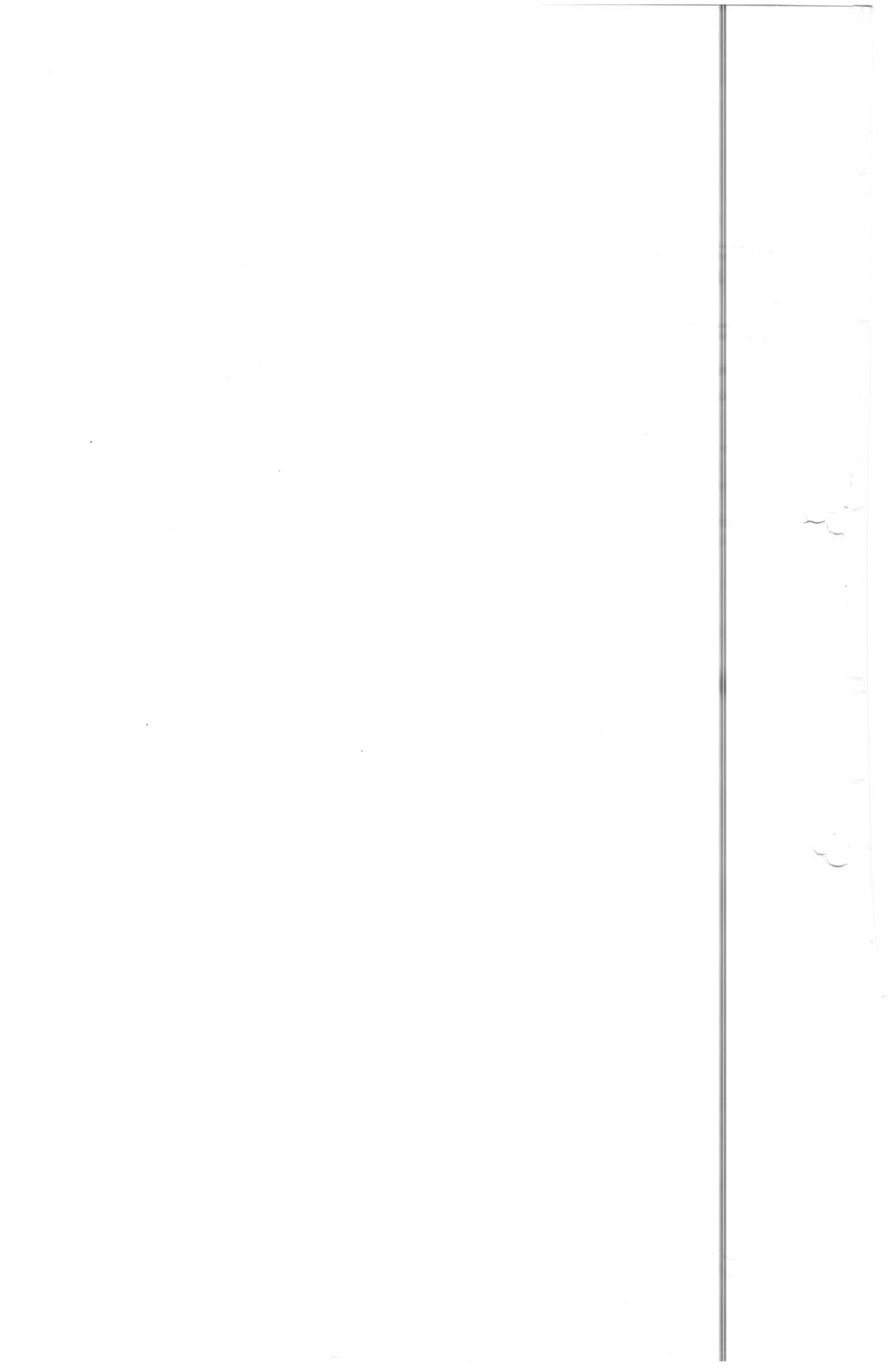

GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 067 fijado hoy 25 de mayo de 2023 a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12





8091

Doctor:

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

D.C.

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá D. C. (Origen)

Proceso: Ejecutivo 42- 2008 - 00677

Demandante: Industria Colombiana de Carrocerías "INCONCAR LTDA".

Demandado: LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN, conocido en autos, estando dentro la oportunidad del inciso 3 del artículo 318 del C. G. P., me permito presentarle **RECURSO DE REPOSICIÓN** a su providencia del 24 mayo de 2023, para lo cual me discuro de la siguiente manera:

El texto subrayado del auto del 24 mayo de 2023, es lo acusado.

Niega la aclaración del proveído adiado 25 de noviembre de 2022, como quiera que no se realizó en el término de ejecutoria, como lo dispone el artículo 285 del Código General del proceso. (subrayado fuera de texto) (F. 895 C2)

I. OPORTUNIDAD

La providencia se profirió el 24 mayo de 2023, se notificó por anotación en ESTADO No. 67 del 25 mayo de 2023, por lo que el término de ejecutoria transcurre entre el 26 al 30 mayo de 2023, inclusive.

II. PROBLEMA JURÍDICO

La negación avocar conocimiento del escrito de **ACLARACIÓN** (F. 888 C2).

III. HECHOS.

El 25 noviembre de 2022, ordena notificar nuevo acreedor.

El 28 noviembre de 2022, se notifica por estado No. 103 la providencia del 25 noviembre, por lo que el término de ejecutoria transcurre entre el 29 noviembre al 1 diciembre de 2022, inclusive.

El 1 diciembre de 2022, se solicita aclaración de la providencia del 25 noviembre.

IV. PETICIÓN

Revocar el auto citado, de la siguiente manera:

PRIMERO: ACEPTAR que el libelo se presentó dentro del término de ejecutoria, es decir, el 1 diciembre de 2022 (F. 888 C2).

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de **ACLARACIÓN** presentada el 1 diciembre de 2022 (F. 888 C2).

V. CONSIDERACIONES NIEGA POR EXTEMPORANEIDAD

El Juez niega la **aclaração** solicitada por el demandado, para lo cual manifiesta que se presentó por fuera del término de ejecutoria; al respecto me permito referirme de la siguiente manera:

El escrito de solicitud de **aclaração** se presentó el 1 diciembre de 2022, dentro de los tres días siguientes a la notificación del estado No. 103 del 28 diciembre de 2022, por lo tanto, se presentó oportunamente.

El término arriba citado, la ejecutoria transcurre entre los días 29 y 30 noviembre y 1 diciembre de 2022, inclusive,

En el último día funesto (1 diciembre) siendo las 08:03 a.m. se envió el escrito de incoación de solicitud de **aclaração** de marras a través del correo electrónico: luismiguelmart2007@gmail.com (F. 888 C2)

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones aplicables:

La Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 29 y 228.

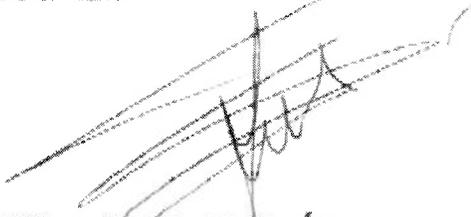
Código General del Proceso, inciso 2, artículo 318.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular y el presente escrito.

En los precisos términos legales citados, dictar las órdenes pertinentes a la petición que se le reclaman.

Atentamente


LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

C. C. No. 19.396.425

T P 234 120 C. S. de la J

PRIMERO: ACEPTAR que el libelo se presentó dentro del término de ejecutoria, es decir, el 1 diciembre de 2022 (F. 888 C2).

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de **ACLARACIÓN** presentada el 1 diciembre de 2022 (F. 888 C2).

V. CONSIDERACIONES

NIEGA POR EXTEMPORANEIDAD

El Juez niega la **aclaramción** solicitada por el demandado, para lo cual manifiesta que se presentó por fuera del término de ejecutoria; al respecto me permito referirme de la siguiente manera:

El escrito de solicitud de **aclaramción** se presentó el 1 diciembre de 2022, dentro de los tres días siguientes a la notificación del estado No. 103 del 28 diciembre de 2022, por lo tanto, se presentó oportunamente.

El término arriba citado, la ejecutoria transcurre entre los días 29 y 30 noviembre y 1 diciembre de 2022, inclusive,

En el último día festivo (1 diciembre) siendo las 08:03 a.m. se envió el escrito de incoación de solicitud de **aclaramción** de marras a través del correo electrónico: luismiguelmart2007@gmail.com (F. 888 C2)

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones aplicables:

La Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 29 y 228.

Código General del Proceso, inciso 2, artículo 318.

VII. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo singular y el presente escrito.

En los precisos términos legales citados, dictar las órdenes pertinentes a la petición que se le reclaman.

Atentamente

LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

C. C. No. 19.396.425

T. P. 234.120 C. S. de la J.

